

Expediente: **612/11**

Carátula: **GUANCO JULIO CESAR Y OTRA C/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Tipo Actuación: **FONDO.**

Fecha Depósito: **02/07/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GARZON, MANUEL ROBERTO-DEMANDADO

23270179134 - LUJAN, ROLANDO HECTOR-DEMANDADO

20142261236 - GUZMAN, ARGENTINA DEL VALLE-ACTOR

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

20142261236 - GUANCO, JULIO CESAR-ACTOR

307155723181071 - MINISTERIO FISCAL

ACTUACIONES N°: 612/11



H105051728480

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

CASACIÓN

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, integrada por las señoras Vocales doctoras Eleonora Rodríguez Campos, María Felicitas Masaguer y Ana María José Nazur -por encontrarse excusados de intervenir los señores Vocales doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán, Daniel Oscar Posse y la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar- y la señora Vocal doctora Ebe López Piossek -por no existir votos suficientes para emitir pronunciamiento jurisdiccional válido-, a los efectos de dictar un nuevo pronunciamiento, atento lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sentencia del 19 de diciembre de 2024, sobre el recurso de casación interpuesto por la parte actora, en autos: ***“Guanco Julio César y otra vs. Provincia de Tucumán y otros s/ Daños y perjuicios”***.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctoras Eleonora Rodríguez Campos, María Felicitas Masaguer, Ana María José Nazur y Ebe López Piossek, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

La señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, dijo:

I.- Viene a conocimiento y resolución de este Tribunal el recurso de casación planteado por la parte actora contra la sentencia N° 872, del 01/10/2015, de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo (cfr. fs. 768/792 vta.), a los efectos de dictar un nuevo pronunciamiento únicamente en lo que se refiere al tema de la cuantificación del rubro daño moral, atento lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sentencia del 19 de diciembre de 2024, recaída en los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Guanco, Julio César y otra c/ Provincia de Tucumán y otros s/ daños y perjuicios”, CSJ 1864/2018/RH1, que descalificó lo decidido por esta Corte en el rubro de marras en sentencia N° 484, del 24/04/2017 (cfr. fs. 846/858 vta.). Se deja aclarado que las demás cuestiones resueltas en este último fallo no merecieron objeción y llegan firmes a esta instancia, con arreglo a lo considerado y decidido por el Supremo Tribunal Nacional.

II.a.- Mediante sentencia N° 872, del 01/10/2015, la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, en lo que concierne al tópico en cuestión del resarcimiento del daño moral, sostiene que:

1) Argentina del Valle Guzmán reclama la suma de \$80.000 por tal concepto, radicando la procedencia del mismo exclusivamente en el fallecimiento de su hijo (Sebastian Edmundo Ledesma).

Alega que en casos como éste, vinculado a la muerte de un ser tan cercano, se ha aseverado con acierto que *“en el orden natural de las cosas está que la muerte de un ser querido de tan estrecha vinculación biológica y espiritual ha de herir en lo más íntimo el sentimiento y las afecciones de quienes se dicen damnificados por encontrarse en esa situación. En tales casos, la existencia del daño moral se debe tener por acreditada con el solo hecho de la injusticia del daño sufrido y la titularidad del accionante de suerte que es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluye la procedencia del perjuicio analizado (cfr. arg. SC Buenos Aires, sent. del 13/5/80 in re ‘García de Ruiz, María E. c. Braverman, Bernardo y otra’, DJBA, 119-467)’ (CSJT, sentencia N° 617 del 06/08/2001, ‘Puente, Juana Rosa vs. Provincia de Tucumán y otro s/ daños y perjuicios’)”* (cfr. fs. 786 vta./787).

Arguye que en tales supuestos, la indemnización en concepto de daño moral *“asienta en parámetros extrapatrimoniales definidos, como son el dolor, las afecciones destruidas, la herida a caros sentimientos, los padecimientos de toda índole. Más allá de los gastos y ganancias, emerge la silueta principal e irrefutable del peso de la desgracia, de las tribulaciones, que muy bien pueden influir hasta en la capacidad de trabajo y en la producción de bienes, desmejorando por estados de ánimo depresivos las posibilidades personales de quien la sufre”* (CNCiv., Sala C, 02/05/1978, El Derecho, 81-521, citado por Mosset Iturraspe Jorge, *El valor de la vida Humana*, Rubinzal Culzoni, pág. 105)” (cfr. fs. 787).

Reflexiona que tratándose de afecciones legítimas asociadas con el parentesco tan cercano como el que se exhibía en la especie, el daño moral se infiere *in re ipsa* y sin otro aditamento, a partir del solo hecho de la desaparición trágica a consecuencia de un evento de la magnitud y los caracteres del que nos ocupa. De allí que, agrega, no se presente necesario en esta instancia acudir a la pericia de fs. 537/539, ni reparar en la impugnación que formulara la Provincia de Tucumán a fs. 556/558.

Y concluye expresando que, estando a la evidente magnitud y trascendencia del evento que derivó para la demandante en la inesperada muerte de su hijo, es ajustado a derecho fijar en concepto de daño moral a su favor la suma de \$50.000; monto que ha de distribuirse entre los demandados en razón de la responsabilidad atribuida a cada uno de ellos, a saber: \$7.500 a cargo de la Provincia de Tucumán, y \$12.500, en cabeza de los codemandados solidarios Luján y Garzón.

2) Julio César Guanco reclama la suma de \$180.000 correspondiente al daño moral que dice haber padecido por la pérdida de su esposa (Viviana del Valle Sánchez) y su hijo (César Exequiel Guanco).

Manifiesta que otra vez, remitiéndose a lo dicho con anterioridad en relación a este tipo de perjuicio y su acreditación *in re ipsa* en los casos de muerte de familiares tan cercanos -como lo eran los fallecidos para el actor-, el rubro reclamado luce ciertamente procedente, sin que se advierta necesario acudir a la pericia psicológica de fs. 540/542 para reforzar esta conclusión.

Puntualiza que debe tenerse en cuenta, además, que los occisos constituían todo el grupo familiar del demandante (conforme se desprende de las declaraciones testimoniales obrantes a fs. 524/525), hecho que sumado a lo abrupto del evento, su magnitud y trascendencia, inciden fuertemente en la determinación de la suma a justipreciar. Por ello, entiende arreglado a derecho determinar la suma de \$80.000 en concepto de daño moral a favor del Julio César Guanco, derivada de la muerte de su cónyuge y su hijo menor de edad, monto que se repartirá entre los accionados de conformidad a la responsabilidad que les cabe, en el *sub lite*: \$12.000 en cabeza de la Provincia de Tucumán, y

\$20.000 correspondientes a Luján y Garzón.

II.b.- A su turno, la parte actora en su escrito casatorio valora exiguo el monto concedido por daño moral a Argentina del Valle Guzmán, aduciendo que “Debo decir que los considerandos de la sentencia, meritúan la importancia de resarcir tan inconmensurable dolor como la pérdida de un hijo de 12 años, toda una vida por delante, habiendo sido objeto de prueba las condiciones del menor, por testimoniales que no fueron objetadas, existiendo además un daño psicológico, por la pérdida tan traumática, sumado a que esta joven madre, quedó además lesionada, situación acreditada y reconocida por la sentencia, aún así condenan a la irrisoria suma de \$50.000 de los cuales se imponen \$7.500 en contra de la Provincia de Tucumán \$12.500 en contra de los policías. Es muy injusto” (cfr. fs. 803 vta.).

De la misma manera cuestiona por reducido el monto indemnizatorio por este rubro concedido a Julio César Guanco, argumentando que “se condena a pagar por la pérdida de toda su familia por la muerte de su único hijo y de su esposa de solo 27 años la suma de \$80.000, Guanco quedó con una depresión al borde del suicidio, existen pericias psicológicas que lo avalan, qué decir del monto, con qué compararlo? Sobran las letras cuando la injusticia es tan manifiesta, por eso confío que la Excm. Corte, repara el daño causado” (cfr. fs. 804 vta.).

II.c.- Por su parte, el fallo de esta Corte N° 484, del 24/04/2017, al examinar los agravios relativos a lo insuficiente de las indemnizaciones en concepto de daño moral establecidas por la Cámara, considera que la actora logra demostrar que las estimaciones efectuadas por el Tribunal de grado adolecen de inequidad o arbitrariedad manifiesta; en su criterio, los cuestionamientos exceden la mera discrepancia y conmueven los fundamentos del fallo.

Luego de citar doctrina y jurisprudencia aplicable al caso, juzga que “A la luz del criterio expuesto en los fallos citados, cabe concluir, que, en el caso la cuantificación del daño moral padecido por Argentina Guzmán (\$50.000 por la muerte de su hijo de 12 años) como por Julio César Guanco (\$80.000 por la muerte de su hijo de 9 años y por la de su esposa) es violatoria del principio de reparación integral y no constituye una derivación razonada del derecho vigente” (cfr. fs. 856 vta.).

De allí, entonces, previa aclaración que se va a cuantificar el rubro teniendo en cuenta la estimación realizada por la propia parte actora al interponer la demanda en razón de encontrarse el Órgano Jurisdiccional constreñido a la misma en virtud del principio de congruencia, resuelve hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia recurrida en cuanto fija a favor de Argentina Guzmán y Julio César Guanco el daño moral reclamado en la suma de \$50.000 y \$80.000 respectivamente; y sustituye el punto IV dispositivo de la referida sentencia, por el siguiente: “1) a favor de la Sra. Argentina del Valle Guzmán la suma de \$15.450 a pagar por la Provincia de Tucumán (que comprenden gastos médicos y sanatoriales, pérdida de chance y daño moral) y la suma de \$25.750 a pagar solidariamente por los demandados Garzón y Luján (gastos médicos y sanatoriales, pérdida de chance y daño moral). 2) a favor del Sr. Julio César Guanco el monto de \$ 33.000 atinente a pagar por la Provincia de Tucumán (compresivos de lucro cesante, pérdida de chance y daño moral) y la suma de \$55.000 a pagar de forma solidaria por los Sres. Garzón y Luján (monto que comprende lo correspondiente a lucro cesante, pérdida de chance y daño moral). El pago de dichos montos generará el interés tasa pasiva del B.C.R.A. desde la fecha indicada en los considerando de la presente resolución hasta su efectivo pago y en el plazo de treinta días corridos (cfr. artículo 80 del CPA)” (cfr. fs. 857 y vta.). Las costas de la instancia extraordinaria local se imponen por el orden causado, atendiendo al éxito parcial obtenido por la parte actora.

II.d.- Finalmente -como se adelantara- la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la precitada sentencia de fecha 19 de diciembre de 2024, decide dejar sin efecto lo resuelto en el mencionado pronunciamiento de este Tribunal únicamente en lo relativo a la cuantificación del rubro daño moral. Así, considera que “Que las cuestiones planteadas resultan sustancialmente análogas a las debatidas y resueltas por el Tribunal en el día de la fecha en la causa CSJ 415/2017/RH1 ‘Cruz, José María y otro c/ Provincia de Tucumán y otros s/ daños y perjuicios’, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad. El juez Rosenkrantz remite a su voto en el precedente citado. Por ello, se hace lugar a las quejas, se declaran procedentes los recursos extraordinarios y se revocan parcialmente las sentencias apeladas, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente”. En el precitado precedente “Cruz” -en lo que aquí interesa-, el Alto Tribunal considera lo siguiente:

“8°) Que distinta es la solución que cabe adoptar en relación a los agravios formulados por el monto de condena fijado en la instancia provincial”.

“En efecto, si bien la tacha de arbitrariedad debe entenderse como particularmente restrictiva en los casos en que las sentencias recurridas emanan de los superiores tribunales de provincia en oportunidad de pronunciarse sobre los recursos extraordinarios previstos en el ordenamiento local (Fallos: 307:1100; 313:493; 326:621; 326:750, entre muchos otros), cabe hacer excepción a ese principio en aquellos supuestos en los que median graves defectos de fundamentación que descalifican al fallo como acto judicial válido, y se traduce en un menoscabo de la integridad del patrimonio de los recurrentes (Fallos: 343:184 y sus citas)”.

“9°) Que los actores reclaman la reparación de los perjuicios causados por la muerte de su madre en un accidente vial en el que fallecieron cerca de cincuenta personas como consecuencia del obrar del dueño del vehículo y de los agentes policiales, que en el caso de estos últimos resulta directamente imputable a la Provincia de Tucumán. Al rechazar el recurso de casación de la parte actora, la Corte de Justicia provincial convalidó una indemnización en concepto de daño moral de \$30.000 para cada uno de los actores, más intereses a la tasa pasiva desde la fecha del suceso (15 de septiembre de 2002). Siguiendo las pautas fijadas en la sentencia de cámara cada uno de los actores recibiría como única indemnización la suma total de \$1.763.694,93 en concepto de capital e intereses calculados al día 10 de diciembre de 2024”.

“De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, la cuantificación del daño moral prevista en el artículo 1078 del antiguo Código Civil —que es la norma que rige en el caso— debe tener en cuenta *‘el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a este’* (Fallos: 321:1117; 323:3614; 325:1156 y 334:376, entre otros). En el caso, los jueces provinciales aplicaron las pautas generales previstas en la legislación civil para fijar la indemnización adeudada a los actores por la muerte de su madre. Sin embargo, el resultado al que arribaron cuando determinaron la suma debida por las inconductas de los demandados en concepto de daño moral es insignificante. La cuantificación de los montos aparece desprovista de fundamentos reales y basada en la sola voluntad de los jueces”.

“De esto se sigue que la sentencia es arbitraria por cuanto desnaturaliza el derecho a la reparación por daño moral que ella misma reconoce a los actores”.

“10) Que, por lo tanto, media relación directa e inmediata entre lo resuelto por el superior tribunal de la causa y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (artículo 15 de la ley 48), extremo que justifica descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias”.

III.- En orden a la tarea de cuantificar nuevamente el resarcimiento por el daño moral producido a los actores, con arreglo a lo resuelto por la Suprema Corte Nacional en la precitada sentencia (que calificó de “insignificante” -computando capital e intereses- la suma concedida anteriormente por tal concepto), no debe perderse de vista que, admitida la procedencia del reclamo indemnizatorio de los damnificados, la determinación de su cuantía debe ser establecida a valores reales y actuales a la fecha en que el juez se pronuncia sobre la cuestión y practica esta valuación, puesto que ése es el momento en que la deuda de valor se concreta en una obligación de dar sumas de dinero.

En este sentido, no cabe duda que la obligación de indemnizar el daño moral es una deuda de valor (cfr. Pizarro, Ramón Daniel: “Daño Moral – Reparación, Prevención y Punición de las consecuencias no patrimoniales”, T. II, pág. 56). “En precedentes reiterados esta Corte ha expresado que lo adeudado a la víctima por el responsable, es cierto valor abstracto que debe ser traducido en dinero al momento de la evaluación convencional o judicial de la deuda (Wayar, Ernesto C., Derecho Civil. Obligaciones, T. II, pág. 497). Pero ‘hasta que esto no se produzca, se sigue adeudando dicho valor, el que puede experimentar las mutaciones propias que por lo general imponen los procesos inflacionarios. Por ello será necesario, a medida que transcurra el tiempo, representar ese valor con una mayor cantidad nominal de dinero. La valorización de la deuda no la convierte en más onerosa para el deudor, quien terminará pagando una suma nominalmente mayor que la inicialmente debida, pero que medida en términos de poder adquisitivo representa el mismo valor adeudado y no pagado’ (Pizarro, Ramón D., ‘Los intereses en el Código Civil y Comercial’, LL 2017-D, 991)’ (CSJT, a partir de sentencia N° 1487 del 16/10/2018, ‘Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y perjuicios’)” (cfr. CSJT, sentencia N° 580, del 09/05/2024).

Asimismo, en cuanto a la indemnización por daño moral, el más alto Tribunal de la República ha explicado, en diversos pronunciamientos vinculados con infortunios resueltos en el contexto indemnizatorio del Código Civil anterior, que para “la fijación del daño moral, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste” (Fallos: 321:1117; 323:3614; 325:1156 y 334:376, entre otros); y que “el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido” (Fallos: 334:376). Por ello, en la evaluación del perjuicio moral, “la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida” (Fallos: 344:2256, voto del juez Lorenzetti).

Concordantemente, la Corte provincial expresó que “al momento de determinar la cuantía del daño moral, los jueces deben brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado, como por ejemplo, la entidad del perjuicio sufrido por la víctima, su situación personal y las particularidades del caso que emergen de la prueba arrimada (edad de la víctima, sexo, condición social, particular grado de sensibilidad, índole de las lesiones sufridas, pluralidad de intereses lesionados, la incidencia del tiempo, la repercusión del hecho, etc.)” (cfr. sentencia N° 1304, del 14/09/2018).

Mediante apreciaciones que resultan plenamente aplicables al caso de autos, se ha sostenido que “Es incuestionable la lesión de las legítimas afecciones de los padres, y el consiguiente daño moral resarcible, que derivan de la muerte abrupta de un hijo a raíz de un suceso que obliga a otro a responder () Desde el punto de vista sustancial, resulta inimaginable procurar la explicación de un

padecimiento semejante -quizá el más duro que pueda enfrentarse- porque no hay palabras que sugieran siquiera la medida de ese dolor. Salvo excepciones que ingresan dentro de lo patológico, la naturaleza crea un entrañable nexo biológico y espiritual entre padres e hijos. También es conforme con la naturaleza que éstos se encuentren destinados a sobrevivir a sus progenitores y, por tanto, a acompañarlos moral y materialmente hasta el fin de quienes lo trajeron al mundo. Depositarios de incontables afanes y desvelos, los hijos constituyen una proyección espiritual de los padres, el centro de los más hondos afectos y lo mejor que uno puede dejar en esta tierra () El daño moral que se estudia es grave no sólo por su intensidad sino también por su perdurabilidad, ya que se prolongará a través de toda la existencia del padre. La resignación sublima el dolor, pero no lo borra” (cfr. Zavala de González, Matilde: “Resarcimiento de Daños” -Daños a las personas-, vol. 2b, págs. 275/276).

A los efectos de una equilibrada valoración del perjuicio moral, interesa poner de relieve que de lo que se trata, en la especie, es de resarcir el dolor y sufrimiento ocasionado por la muerte de dos niños de corta edad, hijos de los actores, lo que indiscutiblemente causó una lesión aún más honda a sus afecciones legítimas, dado que si bien la pérdida de un hijo siempre es penosa y lacerante, cuando es un menor la aflicción se incrementa y es devastadora. Es que la muerte de un menor constituye una contingencia de las más dolorosas que puede experimentar un ser humano, ya que es una vida que recién comienza que se trunca, privándolos a los padres de verlo crecer y fructificar, y cuya ausencia habrá de marcar de modo definitivo su devenir existencial, provocándoles un desconsuelo, congoja, angustia y pena irremediable ante la pérdida.

Por lo tanto, atendiendo a las peculiaridades del caso y sin dejar de reconocer la dificultad de mensurar la intensidad de los dolores sufridos, para la cuantificación de marras se debe tomar especialmente en consideración la edad de las víctimas y de los reclamantes, el grado de parentesco existente, y la gravedad del hecho causante del daño. Al mismo efecto, debe también tomarse en consideración la manifiesta conmoción y sufrimiento que causa al cónyuge sobreviviente (en el caso, Julio César Guanco) la desaparición de un ser muy cercano desde lo afectivo, como lo fue su cónyuge (Viviana del Valle Sánchez), quien fuera su compañera de vida.

A la luz de estas nociones, y teniendo en cuenta que Sebastian Edmundo Ledesma (hijo de Argentina del Valle Guzmán) y César Exequiel Guanco (hijo de Julio César Guanco) a la fecha del siniestro contaban con 12 y 9 años de edad, respectivamente; que los reclamantes eran sus progenitores y a aquella fecha Julio César Guanco tenía 32 años de edad y Argentina del Valle Guzmán 38, o sea, eran personas jóvenes; y las circunstancias trágicas, traumáticas, abruptas e inesperadas en que se produjo el acontecimiento dañoso; a lo que se añade con relación a Julio César Guanco, que también en el accidente murió su esposa de solo 27 años de edad, y que como lo da cuenta la sentencia de Cámara, “el grupo familiar del Sr. Guanco estaba conformado únicamente por su mujer y su hijo, ambos fallecidos en el evento” (cfr. fs. 788); resulta indiscutible que tales contingencias produjeron una intensa alteración en la paz, tranquilidad de espíritu, y en los más íntimos y caros sentimientos de los demandantes, por lo que se estima razonable resarcir este rubro de la siguiente forma: para Argentina del Valle Guzmán la suma de \$12.250.000 -; y para Julio César Guanco la suma de \$21.000.000; en ambos casos los respectivos montos se fijan con criterio de actualidad (Fallos: 347:128 – “Lacave, Flora B. y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”), teniendo especialmente en cuenta las particulares circunstancias que rodearon el caso, y todo ello en el entendimiento que las aludidas sumas entrañan una compensación adecuada y equitativa de la aflicción que conlleva para los demandantes las aludidas pérdidas, en el marco de la exigencia jurídica de la reparación integral del daño producido luego de muchos años de litigio.

Del mismo modo, se establece un interés moratorio puro del 6% anual (Fallos: 347:178 -“Perret, Liliana María y otros c/Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”) desde la fecha del hecho (15/09/2002) hasta la fecha del presente pronunciamiento; y en caso de mora en su cumplimiento, desde que ésta se produzca y hasta su efectivo pago, el monto de condena devengará los intereses de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina.

Atendiendo al resultado que antecede, interesa poner de relieve que este Tribunal tiene dicho que “cuando se reclama el resarcimiento de daños a la persona -diferentes por esencia, a los perjuicios irrogados sobre un bien con equivalencia dineraria en el mercado- la estimación que practique el actor en la demanda es estimativa y provisoria; y cuya determinación definitiva está condicionada a lo que resulte de los antecedentes y pruebas colectadas y al prudente criterio judicial (CSJT, 17/10/2017, ‘Rojas, Rolando E. c/ Banco Macro S.A. s/ Daños y Perjuicios’ -Sentencia n° 1567-). Y de allí que no pueda admitirse el argumento conforme al cual el daño en cuestión fue justipreciado por la propia víctima estando vedado al juez de la causa, apartarse de la suma pretendida. Las constancias de autos descalifican la afirmación según la cual el quantum indemnizatorio estimado por el actor condicionaba las facultades judiciales de determinación del daño” (cfr. CSJT, sentencias N° 1244, del 19/09/2024; 1500, del 28/11/2023).

Pero más allá de ello, no debe soslayarse que la cuantificación del perjuicio es una tarea compleja que el juez debía asumir considerando la particular naturaleza del daño invocado y su proyección en la persona del damnificado. Por lo demás, de fs. 51 de autos se sigue que la parte actora reclamó la suma que allí menciona con la expresa advertencia de “o lo que en más o en menos estime S.S. conforme las probanzas de autos”.

De otra parte, “Como se ha dicho, ‘Nada obsta a que la deuda de valor pueda generar intereses, los que se deben calcular sobre el valor actualizado’ pues ‘la actualización de la deuda de valor obedece al mantenimiento del poder adquisitivo de la moneda, en tanto los intereses hacen a la productividad que se ha frustrado a raíz de permanecer impago el capital adeudado’ (Pizarro, Ramón D., ‘Los intereses en el Código Civil y Comercial’, LL 2017-D, 991). El citado autor recuerda que los intereses que se deben en dicho ámbito, derivados del retardo en el pago de la indemnización, son moratorios y cumplen consecuentemente una función de reparación del daño (moratorio) causado al acreedor por la falta de pago oportuno de su acreencia’. En efecto, la obligación de indemnizar nace y ‘debe cumplirse en el momento mismo de producción del daño, sin intervalo de tiempo, operando desde ese instante, el estado de mora y la obligación de afrontar el pago de los intereses que, en este caso, cualquiera sea la denominación que se utilice (intereses moratorios, resarcitorios, indemnizatorios, etc.), tiene por finalidad resarcir el daño que proviene del retardo imputable en el pago de la indemnización’. Oportuno es recordar ‘tradicionalmente se ha sostenido que la indemnización debida por hecho ilícito debía ser acompañada por el pago de intereses, que tienen como función esencial asegurar al acreedor la reparación integral a que tiene derecho evitándole el mayor perjuicio que pudiere significarle la demora en obtenerla’ (Casiello, Juan José, ‘Los intereses y la deuda de valor. Doctrinas encontradas y saludable evolución de la jurisprudencia’, LL 151, 864; ídem, en Obligaciones y Contratos-Doctrinas Esenciales Tomo III, 21) () Como afirma Pizarro, ‘existe consenso en señalar que mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual’ (Pizarro, Ramón D., ‘Los intereses en el Código Civil y Comercial’, LL 2017-D, 991); (en el mismo sentido CSJT, sentencia N° 975 del 13/06/2019, ‘Nisoria Mario David vs. Argañaraz, Oscar Alberto y otros s/ Daños y perjuicios’; sentencia N° 506 del 16/04/2019, ‘Ávila Mercedes Nora vs. Fernández Elsa Amanda y otros s/ Daños y perjuicios’; sentencia N° 1487 del 16/10/2018, ‘Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y perjuicios’)” (cfr. CSJT, sentencia

N° 87, del 22/02/2021).

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia N° 872, del 01/10/2015, de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, corresponde casar parcialmente dicha sentencia, dejando sin efecto parcialmente el punto IV de su parte resolutive -como quedara redactado en la sustitutiva de esta Corte- (únicamente en lo que concierne a la cuantía del rubro daño moral e intereses correspondientes a dicho rubro), conforme a la siguiente doctrina legal: *“Debe descalificarse por exiguuo el monto concedido a la actora en concepto de daño moral, con arreglo a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sentencia de fecha 19 de diciembre de 2024, recaída en los autos: ‘Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Guanco, Julio César y otra c/ Provincia de Tucumán y otros s/ daños y perjuicios’, CSJ 1864/2018/RH1”*. Por consiguiente, corresponde dictar como sustitutiva, la siguiente: **“IV.- HACER LUGAR** a la demanda incoada por los señores Julio César Guanco y Argentina del Valle Guzmán en contra de la Provincia de Tucumán, Manuel Antonio Garzón y Rolando Héctor Luján. En consecuencia, **CONDENAR** a éstos a abonar: 1) A la señora Argentina del Valle Guzmán las sumas de \$1.200 en concepto de daño emergente (gastos médicos y sanatoriales); \$8.000 por pérdida de chance; y \$12.250.000 por daño moral. 2) Al señor Julio César Guanco las sumas de \$6.000 en concepto de lucro cesante; \$10.000 por pérdida de chance; y \$21.000.000 por daño moral. El pago de dichos montos en concepto de daño emergente (gastos médicos y sanatoriales), lucro cesante y pérdida de chance, generará el interés tasa pasiva del B.C.R.A. desde la fecha indicada en los considerando de la presente resolución hasta su efectivo pago y en el plazo de treinta días corridos (cfr. artículo 80 del CPA). El pago de las sumas en concepto de daño moral, deberá realizarse con más un interés moratorio puro del 6% anual desde la fecha del hecho (15/09/2002) hasta la fecha del presente pronunciamiento; y en caso de mora en su cumplimiento, desde que ésta se produzca y hasta su efectivo pago, el monto de condena devengará los intereses de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina”. En lo demás, no hacer lugar al mencionado recurso, conforme a lo considerado.

IV.- De conformidad al resultado a que se arriba, las costas de esta instancia extraordinaria local se imponen por el orden causado (cfr. artículos 89 del Código Procesal Administrativo y 63 del Código Procesal Civil y Comercial).

La señora Vocal doctora María Felicitas Masaguer, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante doctora Eleonora Rodríguez Campos, vota en idéntico sentido.

La señora Vocal doctora Ana María José Nazur, dijo:

Adhiero al repaso de los hechos, doctrina legal y jurisprudencia explicitado por la señora Vocal preopinante en los puntos I, II y IV (costas) de la presente resolución, en cuanto constituyen una correcta plataforma fáctica y legal para el análisis del caso. Sin embargo, disiento con el desarrollo y la conclusión arribada en el punto III del voto mayoritario, en lo referente a la cuantificación del resarcimiento por daño moral, por las razones que expondré a continuación.

La sentencia que motivó la procedencia del recurso extraordinario de queja y su consecuente revocación parcial, se fundamentó en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), conforme considerando 10° de la resolución recaída en la causa CSJ 415/2017/RH1 “Cruz, José María y otro c/ Provincia de Tucumán y otros s/

daños y perjuicios”, a la que remite el fallo dictado en los presentes autos (**sent. del 19/12/2024 in re CSJ 1864/2018/RH1 y otros “Guanco, Julio César y otra c/ Provincia de Tucumán y otros s/ daños y perjuicios”**). Asimismo, en la sentencia aludida en el Expte. CSJ 415/2017/RH1, el cimero Tribunal nacional dijo: “*en el caso, los jueces provinciales aplicaron las pautas generales previstas en la legislación civil para fijar la indemnización adecuada a los actores Sin embargo, el resultado al que arribaron cuando determinaron la suma debida por las inconductas de los demandados en concepto de daño moral es insignificante. La cuantificación de los montos aparece desprovista de fundamentos reales y basada en la sola voluntad de los jueces De esto se sigue que la sentencia es arbitraria por cuanto desnaturaliza el derecho a la reparación por daño moral que ella misma reconoce a los actores*”.

Conforme a ello, si bien comparto la adecuada exégesis legal del voto mayoritario respecto a la naturaleza resarcitoria del daño moral, que se configura *in re ipsa* en el presente caso, dada la naturaleza trágica del evento dañoso y la relación de parentesco de los actores reclamantes, como así también la plena autonomía de este rubro respecto de los perjuicios de índole patrimonial, entiendo que el *quantum* indemnizatorio debe fijarse atendiendo a una fundamentación objetiva.

En este sentido, la determinación del monto debe especificar pautas objetivas o criterios concretos (tablas de referencia, jurisprudencia comparada, aplicación de la tasa de descuento o cualquier otra metodología) que sirvan de base para la conversión de los elementos subjetivos (dolor, angustia, sufrimiento) en la magnitud económica específica *ut supra*.

Por lo expuesto, estimo que el monto a fijar debe estar provisto de fundamentos reales en su cuantificación. En esta exégesis, el principio de individualización del daño requiere que la valorización de la indemnización del daño moral compute atentamente todas las circunstancias del caso, tanto las de naturaleza objetiva –la índole del hecho lesivo y sus repercusiones–, como las personales o subjetivas del propio damnificado (cfr. “Félix A. Trigo Represas y Marcelo J. López Mesa, Tratado de la Responsabilidad Civil”, Ed. La Ley - Bs. As. 2004, T. IV°, pág. 718).

Es decir, con la indemnización por daño moral, se procura resarcir la lesión de bienes extrapatrimoniales tales como el derecho al bienestar, a vivir con plenitud en los distintos ámbitos (familiar, amistoso, afectivo) que se traduce en afectación de bienes tales como la paz, la tranquilidad. Así, la suma de dinero que se reconoce por este concepto a la persona damnificada tiene como función contribuir a la adquisición de sensaciones placenteras o de otros bienes morales, y de contar con parámetros de cuantificación, aunque no necesariamente con “la exigencia de que éstos sean aptos para anular o hacer desaparecer las consecuencias dolorosas que el acto ilícito ha ocasionado y que sustancian el daño moral” (cfr. García López, Mosset Iturraspe, Galdós, citados por Pizarro-Vallespinos *Manual de Responsabilidad Civil*, tomo I, pg. 349, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2019).

La Corte local ha expresado que: “*al momento de determinar la cuantía del daño moral, los jueces deben brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado*” (CSJT, Sala en lo Civil y Penal, Sentencia N° 1370, 01/11/2022, “Sawaya, Laura Josefina c. Mapfre Argentina de Seguros de Vida SA s. Cobros”).

En esa línea, Galdós enseña que “el precio del consuelo como parámetro valorativo de la procedencia y cuantificación del daño moral fue introducido en el derecho argentino por Héctor P. Iribarne, quien afirma que *el pretium consolationis* procura ‘la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias’. Con base en fundamentos filosóficos, sostiene que, en esencia, se trata de ‘proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado’, de permitirle ‘acceder a gratificaciones viables’, confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso en la pena” (Galdós, Jorge Mario y Hess, Esteban, ‘Cuánto’ y ‘quién’ por daño moral, en *Homenaje a los Congresos Nacionales de Derecho Civil -1927-1937-161-1969-*, Ed. Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2009, T° III, p. 1659, como se cita en Alterini, Jorge H. -

Director General-, *Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético*, 3ª edición actualizada y aumentada, T. I, La Ley, Buenos Aires, 2019, p. 322).

Asimismo, es imperativo destacar que el resarcimiento fijado en concepto de daño moral opera con autonomía, limitándose a compensar las afecciones extrapatrimoniales (dolor, angustia y padecimientos subjetivos) derivados del evento dañoso, sin incluir ni comprender las repercusiones o consecuencias patrimoniales directas que pudieran haber generado los tratamientos médicos, terapéuticos y paliativos posteriores al acaecimiento del siniestro, los cuales son objeto de indemnización bajo el rubro de daño material correspondiente.

En el caso de marras surge que el señor **Julio César Guanco** es padre de **César Exequiel Guanco** y cónyuge de **Viviana del Valle Sánchez**; ambos fallecidos en la Cuesta del Totoral, Provincia de Catamarca en fecha 15/09/2002 (lugar y momento en el que ocurrió el siniestro denunciado en autos); en tanto que **Argentina del Valle Guzmán** fue víctima del evento dañoso y además es madre de **Sebastián Edmundo Ledesma**, quien también falleció en aquel accidente, por lo que para fijar el *quantum* indemnizatorio estimo razonable tomar como herramienta de cuantificación el valor del salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de este pronunciamiento; es decir **\$367.800** a partir del 01 de junio de 2026, conforme Resolución N° 9/2025 de fecha 02/12/2025, emitida por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Se entiende que ese parámetro –con los alcances que se fijarán– constituye una pauta objetiva de evaluación para fijar el “precio del consuelo”, en orden a proporcionarle a las víctimas recursos aptos para procurarse satisfacciones equivalentes al daño causado y permitirle acceder a “gratificaciones viables”, confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo. Al mismo tiempo, ello permite controlar la razonabilidad así como la actualidad de la decisión judicial y se vincula estrechamente con la exigencia de motivación que pesa sobre toda decisión de este tipo.

Atendiendo a las afectaciones y vivencias dolorosas sufridas por los actores a raíz del episodio dañoso detallado en autos, se tiene en cuenta que el señor **Julio César Guanco** sufrió la pérdida de dos familiares directos —su cónyuge y su hijo—, se estima que el padecimiento subjetivo reviste una magnitud mayor que requiere una compensación acorde. Por su parte, la señora **Argentina del Valle Guzmán**, quien además de ser víctima directa del evento dañoso, ha sufrido la irreparable pérdida de un hijo, requiere igualmente una reparación sustancial. En consecuencia, y en aras de una adecuada ponderación del *pretium doloris* y el principio de reparación plena, se establece para ambos actores la equivalencia a **20 Salarios Mínimos, Vitales y Móviles** vigentes al momento de este pronunciamiento; es decir, **\$7.356.000 (pesos: siete millones trescientos cincuenta y seis mil)** —equivalente a 20 salarios mínimos vitales y móviles— a favor de cada uno de los actores, lo que se estima razonable en concepto de daño moral, con criterio de actualidad.

Del mismo modo, se establece un interés moratorio puro del 6% anual (Fallos: 347:178 – “Perret, Liliana María y otros c/Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios) desde la fecha del hecho (15/09/2002) hasta la fecha del presente pronunciamiento y, en caso de mora en su cumplimiento, desde que ésta se produzca y hasta su efectivo pago. El monto de condena devengará los intereses de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia N° 872 del 01/10/2015 de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, corresponde casar parcialmente dicha sentencia, dejando sin efecto parcialmente el punto IV de su parte resolutive (únicamente en lo que concierne a la cuantía del rubro daño moral e intereses), conforme a la siguiente doctrina legal: “*Debe descalificarse por exiguo el monto concedido a los actores en concepto de daño moral, con arreglo a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sentencia de fecha 19 de diciembre de 2024, recaída en los autos:*

‘Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Guanco, Julio César y otra c/ Provincia de Tucumán y otro s/ daños y perjuicios’, CJS 1864/2018/RH1’. Por consiguiente, corresponde dictar como sustitutiva la siguiente: “IV.- HACER LUGAR a la demanda incoada por los señores Julio César Guanco y Argentina del Valle Guzmán en contra de la Provincia de Tucumán, Manuel Antonio Garzón y Rolando Héctor Luján. En consecuencia, CONDENAR a éstos a abonar: 1) a la señora Argentina del Valle Guzmán las sumas de \$1.200 en concepto de daño emergente (gastos médicos y sanatoriales); \$8.000 por pérdida de chance; y \$7.356.000 en concepto de daño moral. 2) al señor Julio César Guanco las sumas de \$6.000 en concepto de lucro cesante; \$10.000 por pérdida de chance; y \$7.356.000 en concepto de daño moral. El pago de las sumas correspondientes a daño emergente (gastos médicos y sanatoriales), lucro cesante y pérdida de chance, generarán el interés tasa pasiva del B.C.R.A. desde la fecha indicada en los considerandos de la resolución y en el plazo de treinta días corridos (cfr. artículo 80 del CPA). En cuanto al pago de la suma en concepto de daño moral, deberá efectuarse con más un interés moratorio puro del 6% anual desde la fecha del hecho (15/09/2002) hasta la fecha del presente pronunciamiento; y en caso de mora en su cumplimiento, desde que ésta se produzca y hasta su efectivo pago, el monto de condena devengará los intereses de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina”. En lo demás, no hacer lugar al mencionado recurso, conforme a lo considerado.

La señora Vocal doctora Ebe López Piossek, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante, doctora Eleonora Rodríguez Campos, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación planteado por la parte actora contra la sentencia N° 872, del 01/10/2015, de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, **CASAR PARCIALMENTE** dicha sentencia, dejando sin efecto parcialmente el punto IV de su parte resolutive (únicamente en lo que concierne a la cuantía del rubro daño moral e intereses correspondientes a dicho rubro), conforme a la doctrina legal enunciada en el considerando; y **DICTAR COMO SUSTITUTIVA**, la siguiente: “IV.- HACER LUGAR a la demanda incoada por los señores Julio César Guanco y Argentina del Valle Guzmán en contra de la Provincia de Tucumán, Manuel Antonio Garzón y Rolando Héctor Luján. En consecuencia, **CONDENAR** a éstos a abonar: 1) A la señora Argentina del Valle Guzmán las sumas de \$1.200 en concepto de daño emergente (gastos médicos y sanatoriales); \$8.000 por pérdida de chance; y \$12.250.000 por daño moral. 2) Al señor Julio César Guanco las sumas de \$6.000 en concepto de lucro cesante; \$10.000 por pérdida de chance; y \$21.000.000 por daño moral. El pago de dichos montos en concepto de daño emergente (gastos médicos y sanatoriales), lucro cesante y pérdida de chance, generará el interés tasa pasiva del B.C.R.A. desde la fecha indicada en los considerando de la presente resolución hasta su efectivo pago y en el plazo de treinta días corridos (cfr. artículo 80 del CPA). El pago de las sumas en concepto de daño moral, deberá realizarse con más un interés moratorio puro del 6% anual desde la fecha del hecho (15/09/2002) hasta la fecha del presente pronunciamiento; y en caso de mora en su cumplimiento, desde que ésta se produzca y hasta su efectivo pago, el monto de condena devengará los intereses de la tasa activa promedio mensual del

Banco de la Nación Argentina”. En lo demás, **NO HACER LUGAR** al mencionado recurso, conforme a lo considerado.

II.- COSTAS, como están consideradas.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. RJLB

Actuación firmada en fecha 01/07/2026

Certificado digital:
CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859
Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ CAMPOS Eleonora, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27264467875
Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109
Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558
Certificado digital:
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.